

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó nuevo escrito en atención a lo ordenado mediante Auto N° 515 del 25 de septiembre del año en curso, notificado en Estado electrónico N° 108 del 26 de igual mes y año. **El término para subsanar el libelo comprendía los días 27, 28 y 29 de septiembre y 2 y 3 de octubre de 2023 (los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 correspondieron a días no hábiles).** La parte allega la documentación el 2 de octubre del año que transcurre. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 590
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2023-00187-00

DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del proceso DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, denominado Lote 1, reclamando el ejercicio de la posesión sobre una extensión de en extensión de 6400 mts², ubicado en la vereda “La Arrobleda” sector conocido como “Limón – Palo Mocho”, predio que se encuentra incorporado a otro de mayor extensión municipio de Caloto, lo anterior, en razón a providencia que antecede y, en virtud de la cual, se requirió a la parte para que corrigiera la inconsistencia presentada en relación con el área reclamada en usucapión y la que se acredita en los anexos del libelo inicial; lo que se hace previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado tanto el nuevo memorial de subsanación aportado por el apoderado de la activa, así como los documentos anexos al mismo, detalla la judicatura que, persiste la inconsistencia que ha impedido determinar, con certeza, la identidad del bien a usucapir, (entiéndase ésta como el FMI sumado al área sobre la que se alega el ejercicio posesorio), en los términos que señala el artículo 83 del CGP, evidenciando que solo con posterioridad a la segunda providencia inadmisoria, el libelante radico solicitud de rectificación de áreas, ante la dependencia competente, IGAC, según mensaje de datos fechado el 28 de septiembre de 2023, remitido al correo contactenos@igac.gov.co, y que registra fecha de radicación 2 de octubre del año en curso, bajo N° 3200SAF-2023-0004956-E.

Así las cosas, encuentra la Judicatura que, acorde con los parámetros normativos enunciados previamente y dada la naturaleza de la acción promovida, no ha sido posible acreditar uno de los componentes inherentes a la posesión cuando se pretende obtener la declaratoria de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, a saber, plena identidad del inmueble objeto de la Litis, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC16250-2017 (Radicación n° 88001-31-03-001-2011-00162-01), cuando dijo:

“(…) La prescripción adquisitiva implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatura constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991.

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y limpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente¹; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida²; (iii) identidad de la cosa a usucapir³; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. (…)”

Por tanto, y al no haberse subsanado el libelo en su integridad, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

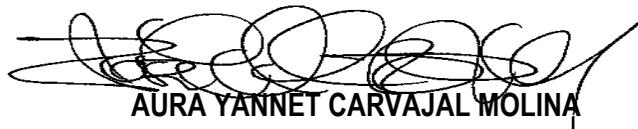
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **LUIS ANGEL PAZ RODRIGUEZ,** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, ISABEL MINA CARABAL y demás PERSONAS INDETERMINADAS** respecto del bien inmueble rural, identificad con FMI N° 124-19164 ORIP Caloto, con N° predial 00-010000-001-0079-0-00000000, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente luego de registrarse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ